



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º0482-2005-PHC/TC  
LIMA  
NAZARIO CUEVA TORREJÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vladimiro Paredes Flores, contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 17 de noviembre de 2004, que revocando la apelada declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos interpuesta contra don Raimundo Emilio Díaz Vázquez; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que don Carlos Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de hábeas corpus argumentando la detención arbitraria del beneficiario y, consecuentemente, el atentado de violación de sus derechos a la libertad individual y al libre tránsito.

Aduce que el beneficiario, a las 12:30 horas del 17 de agosto de 2004, ingresó al domicilio del emplazado, ubicado en la Mz 174, Lt. 01 Sector A, Paradero 5, de la Av. Huáscar - Distrito de San Juan de Lurigancho, y éste no le permite egresar del inmueble, privándolo de su libertad. Aduce que el favorecido ha sido objeto de maltrato físico y que le causaron heridas por armas de fuego.

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “[1] a libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley”.

La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

3. Que dada la naturaleza del bien jurídico que protege, el proceso de hábeas corpus no requiere de firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad, pudiendo la demanda presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electrónicos de comunicación o cualquier otro idóneo. En suma, para su tramitación sólo se exigen requisitos mínimos imprescindibles.

4. Que resulta importante resaltar que el derecho de índole procesal o adjetivo es el mecanismo conducente a materializar el efectivo cumplimiento de un derecho sustantivo previamente reconocido a un titular. Por ello la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, establecidos por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, que determina que para su procedencia, los medios probatorios presentados no requieren actuación.

En tal sentido, de autos se advierte que en la demanda **no** se recaudan elementos de juicio suficientes que permitan al juez constitucional determinar la violación del derecho fundamental alegado para que consecuentemente, se proceda a materializar la tutela del derecho sustantivo, tanto más si al constituirse al lugar donde presuntamente se suscitaron los hechos, se constató que **no** existe la dirección donde presumiblemente se encuentra detenido el favorecido, siendo la ubicación exacta del presunto lugar de detención el requisito **mínimo e indispensable**, exigible a todo justiciable que demande detención arbitraria, distinta a los supuestos de desaparición forzada por ser éste el lugar donde deberá constatar la detención indebida a que se refiere el artículo 30° del Código Procesal Constitucional, Ley N.° 28237.

5. Que finalmente el demandante alega expresamente que se lesionó la integridad física del beneficiario pues “(...)“ se le ha maltratado físicamente y causado lesiones con arma de fuego”, afirmación de la cual se infiere que, presumiblemente, ha cesado la supuesta detención arbitraria demandada, pues sinó resulta materialmente imposible que el demandante pudiera percibir la agresiones a la integridad invocadas en el escrito de demanda, de existir éstas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)